BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 12 de abril de 1994 | Núm. 58-1

PROYECTO DE LEY

121/000043 Por la que se modifica la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000043.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se modifica la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior.
Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 29 de abril de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL CODIGO CIVIL SOBRE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE OBRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace años se viene señalando la conveniencia de reformar la regulación de los contratos que el Código agrupa bajo la denominación de "arrendamiento de obras y servicios". Lo primero que se advierte en la nueva regulación de estos contratos es un cambio de terminología: se abandona la denominación "arrendamiento de obras y servicios" para sustituirla por las de "contrato de servicios y contrato de obra". Se sigue con ello una tendencia, ya consagrada firmemente en la doctrina, y no sólo en la española, unánime en la idea de que la teoría unitaria del arrendamiento no tiene hoy otra justificación que el respeto a un precedente histórico completamente superado. La inclusión de estas figuras contractuales en el título que el Código Civil dedica a la regulación "Del contrato de arrendamiento", Título VI del Libro Cuarto, resulta tan artificial que el mismo legislador prescinde de tal caracterización al poner como rúbrica de la Sección primera del capítulo, que debería dedicarse al arrendamiento de obras y servicios, la expresión "Del servicio de criados y trabajadores asalariados", y en la Sección segunda "De las obras por ajuste o precio alzado".

Con ser esta cuestión terminológica la más llamativa, el tema no queda circunscrito a ella sino que trans-

ciende a la naturaleza de aquellos contratos y a su contenido y regulación. Los contratos de arrendamiento, en su sentido propio, responden a la finalidad de ceder o transmitir a una persona el uso o el uso y disfrute de una cosa. Su figura característica es el arrendamiento de cosas. Mientras que en los llamados impropiamente arrendamientos de obras o servicios se configuran contratos cuyas prestaciones son típicas obligaciones de hacer, por lo que, ni siquiera por vía de analogía, cabe aplicarles ni una sola de las reglas que el Código establece para el arrendamiento.

Así se advierte, por lo demás, en la denominación de las partes, tal como el legislador la utiliza. Según el artículo 1.546, "se llama arrendador al que se obliga a... ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere... el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar". Pero resulta que cuando poco después se ocupa del "arrendamiento de obras y servicios" prescinde de aquellas denominaciones y habla de "amo y criado", de "menestrales, artesanos y trabajadores asalariados", de "el que contrató la obra", de "contratista" y "dueño de la obra", etc... pero nunca de arrendador y arrendatario.

La conveniencia, e incluso la necesidad, de dotar de una nueva regulación a estos contratos, se encuentra justificada por los problemas que la regulación hasta ahora vigente plantea en la práctica, de lo que es prueba el alto número de litigios de que se tiene que ocupar la jurisprudencia, y los esfuerzos de ésta por suplir las manifiestas insuficiencias de los textos legales. Es evidente que la cuestión se plantea en términos diferentes para cada una de las figuras contractuales.

Por lo que se refiere al contrato de obra existe una regulación, la que el Código dedicó a las "obras por ajuste o precio alzado", que ciertamente necesita ser actualizada y completada, pero en las que hay elementos y criterios aprovechables. No puede decirse lo mismo del contrato de servicios, figura totalmente huérfana de regulación, para lo cual cualquier reforma habrá de afrontarse como una regulación "ex novo".

La primera tarea con la que se enfrenta la reforma es la de precisar el concepto de cada uno de estos contratos.

Interesa siempre deslindar el contenido y la finalidad de los contratos típicos y, con mayor razón, cuando se trata de figuras en las que se dan semejanzas entre las que existen fronteras no siempre claramente precisadas, que es lo que ocurre en los contratos de servicios y de obras.

La reforma contiene un concepto de cada uno de estos contratos, para el cual se utiliza la distinción —ya firmemente consagrada en doctrina y jurisprudencia— entre las obligaciones de actividad, también llamadas obligaciones de medios o de diligencia, y las obligaciones de resultado. En el contrato de servicios se promete una actividad de prestación en cuanto tal, mientras que en el contrato de obra se asume la obligación de producir un resultado. Por supuesto, es evidente que toda prestación de actividad tiende a la consecución de un resultado; lo es, igualmente, que la obtención de un resultado presupone una actividad encaminada a producirlo y adecuada para ello. Pero de lo que se trata es de determinar si el resultado, y cuál de los posibles resultados, ha sido incorporado al contrato, hasta el punto de que el obligado se comprometa a conseguirlo o si, simplemente, se ha comprometido a desplegar determinada actividad.

La distinción entre obligación de actividad y obligación de resultado no sólo se utiliza para caracterizar a cada una de las dos figuras contractuales, sino también para evitar la necesidad de acudir a enumeraciones casuísticas de los posibles contenidos de los contratos de servicios y de obra. Con todo, habrá supuestos fronterizos en los que resulte problemática la adscripción a uno u otro tipo y dependerá entonces de la interpretación la calificación del contrato, en función del criterio indicado, cifrado en la circunstancia de que pueda estimarse que se ha prometido la prestación de una actividad o la producción de un resultado. Dependerá también de la interpretación la exacta individualización del resultado previsto y debido; una vez más, la referencia que en el artículo 1.258 se hace a la buena fe y a los usos habrán de tenerse muy en cuenta para esta labor de interpretación.

En cualquier caso, importa hacer constar —y así se hace— que tanto las obligaciones propias del contrato de servicios como las que se derivan del contrato de obra pueden surgir en el seno de relaciones de carácter laboral. De ahí la expresa remisión que se hace al ordenamiento laboral al decir que "los contratos de trabajo se regirán por su propia legislación" (artículo 1.583, en su nueva redacción).

La temporalidad de la relación nacida del contrato de servicios es compatible con el establecimiento de un plazo fijo, con su contratación por tiempo indefinido y con la aplicación del plazo que resulte de los usos, atendida la índole de los servicios y las circunstancias del caso.

En este tipo de contratos existe frecuentemente un "intuitu personae" en relación con la persona que ha de prestar los servicios, por lo cual, en tal caso, la muerte de esta persona debe determinar la extinción del contrato. Es ésta una conclusión que fácilmente se obtiene de la aplicación de los preceptos generales sobre las obligaciones, por lo cual se ha considerado innecesario incluir, sobre este punto, una regla especial. En cambio, resulta problemático el caso del fallecimiento del que encargó el servicio. En principio, nada impide que este contrato pueda ser transmisible a los herederos, en la sucesión mortis causa. Sin embargo, la relación nacida del contrato de servicios se encuentra teñida por elementos muy personalizados y, al mismo tiempo, la finalidad buscada con el contrato está muy relacionada con la persona del que contrató los servicios. Por ello, ha parecido que puede ser una justa manera de composición del conflicto, si bien con la

obligación de satisfacer la remuneración en aquella parte en que los servicios se hubieran realizado.

La esencial onerosidad del contrato —que en la actual redacción del Código Civil se formula mediante la referencia al "precio cierto"— admite, junto a la expresa fijación del importe de la retribución, su determinación en función de los usos o con arreglo al "valor común o de mercado".

Por último, aun cuando sea normal, especialmente en los servicios propios de las llamadas profesiones liberales, que el obligado proceda con la libertad de iniciativa y desarrollo propias de su profesión, no se excluye la posibilidad de que quien los contrata formule instrucciones que habrán de ser atendidas, con tal de que no supongan intromisión en la actuación profesional.

En la regulación del contrato de obra, a diferencia de lo que ocurre con el de servicios, no nos encontramos ante una total ausencia de regulación sino ante una normativa susceptible de ser mejorada, aclarada o simplificada, pero en la que se contienen elementos aprovechables.

También, por lo que se refiere a este contrato, se ha estimado la conveniencia de iniciar la regulación con la formulación de un concepto que delimite su contenido. En la regulación hasta ahora vigente, "De las obras por ajuste o precio alzado", la mayor parte de los preceptos parecen pensados para "obras" en el sentido de construcciones o edificaciones. Son, ciertamente las que en la práctica suscitan cuestiones más importantes. Pero no son las únicas que pueden ser objeto del contrato y de ahí la oportunidad de incorporar una aclaración diciendo que se entiende por obra "la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la obtención de cualquier otro resultado convenido por las partes".

La alusión al "resultado" armoniza con el concepto que se formula para el contrato de servicios, ya que para uno y otro contrato se ha erigido en nota caracterizadora que su respectivo contenido lo constituyen obligaciones de actividad o de medios u obligaciones de resultado, de acuerdo con el criterio ya consagrado por la doctrina y la jurisprudencia.

Cuando en el artículo 1.588, iniciaba el Código Civil la regulación del contrato de obra, lo hacía distinguiendo según que el obligado ponga solamente su trabajo o su industria o que también suministre el material. Distinción a la que se aplicaban consecuencias referidas a la pérdida o destrucción de la obra antes de haber sido entregada.

La nueva regulación contempla como hipótesis normal, por ser, sin duda, la más frecuente, que sea el contratista quien ponga los materiales, aunque admitiendo que del pacto o de los usos resulte lo contrario.

No afecta a la responsabilidad del contratista la intervención de otras personas que él mismo haya ocupado o con las que haya subcontratado. Para la protección de los derechos de los subcontratistas se reconoce la acción directa, en términos que en lo esencial coinciden con la regulación hasta ahora contenida en el artículo 1.597 del Código civil. Aparte de ello, y como más adelante se indicará, quedan incorporados al texto otros medios tendentes a garantizar los derechos del subcontratista.

Se ha atendido especialmente a precisar los conceptos de terminación, entrega y recepción de la obra, no suficientemente claros en la anterior regulación. De ellos depende, entre otras cosas, la determinación de los plazos para las reclamaciones por vicios manifiestos y por vicios o defectos ocultos. Tales situaciones darán lugar, según los casos, a la pretensión de que los defectos se corrijan, a las indemnizaciones que procedan o, en último extremo, a la resolución del contrato.

Una adecuada protección de los intereses del comitente aconseja que para conseguirla no haya que esperar a que la obra no haya sido realizada, y por ello se le atribuyen facultades de inspección y vigilancia que le permitan comprobar la forma en que la obra se va realizando, sin perturbar su desarrollo.

Se atiende también en el contrato de obra a la posible existencia de un "intuitu personae". Cuando se dé esta circunstancia, las consecuencias afectarán principalmente a la extinción del contrato por muerte del contratista o por las circunstancias sobrevenidas que hayan dado lugar a la pérdida de las cualidades o aptitudes que se hubieran contemplado en el momento de la celebración del contrato.

Una novedad destacable es la protección al contratista, que se establece para el caso de que, estando en curso la realización de la obra, resulte previsible el peligro de insolvencia del comitente. La protección se articula mediante el reconocimiento de la facultad de exigir garantías que cubran tal riesgo y la de suspender la ejecución de la obra en tanto no se presten aquéllas.

La seguridad jurídica y el respeto a la voluntad de las partes excluyen la posibilidad de modificar unilateralmente el importe de la contraprestación debida, aun en el caso de aumento de los costes, siempre que no exista disposición legal que lo permita.

Asimismo, se ha prestado especial atención a las responsabilidades derivadas de la ruina de obras inmobiliarias, cuestión regulada anteriormente en el artículo 1.591 y para la que se ha consagrado la expresión "responsabilidad decenal". Una parte de las cuestiones que la jurisprudencia había tenido que resolver aplicando dicho artículo son ahora objeto de regulación separada y detallada, en la que se diferencian los diversos defectos que pueden aparecer en las construcciones y su tratamiento jurídico. Ello ha permitido que ese precepto se formule con mayor claridad, precisando el concepto de ruina, y especificando, de acuerdo con las directrices de la jurisprudencia, cuáles son las personas a las que afecta (contratista, promotores), frente a

quienes se responde (comitente, sucesivos adquirentes), qué debe entenderse por "ruina" y cómo se distribuirán las responsabilidades en caso de ser imputables a varias personas.

Por último, se han incorporado al texto referencias al subcontratista con el fin de otorgar una mayor protección a quien en definitiva realiza la obra aportando sus medios personales y materiales de una forma directa. Así, el artículo 1.589 hace prevalecer los intereses del subcontratista frente a los del contratista en los casos de concurso o quiebra de éste respecto a las cantidades adeudadas por el comitente, y el artículo 1.597 reconoce tanto al contratista como al subcontratista la facultad de solicitar garantías o suspender la obra si se prevé que el comitente, por la disminución de su solvencia o comportamiento, no podrá abonarles la contraprestación.

ARTICULO UNICO. Modificaciones del Código Civil

1. La rúbrica del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil queda redactada como sigue: "Del arrendamiento y de los contratos de servicios y de obra".

2. El Capítulo Primero del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil se rubricará "Disposiciones Generales" y comprenderá los artículos 1.542 a 1.546.

Los artículos 1.542, 1.543 y 1.544 de la Sección primera del Capítulo Primero del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil quedan redactados como sigue:

"Artículo 1.542

En el arrendamiento, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1.543

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa; y arrendatario al que adquiere el uso que se obliga a pagar.

Artículo 1.544

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato."

Los artículos 1.545 y 1.546 quedan sin contenido.

3. El Capítulo Segundo del Título VI del Código Civil se rubricará "Del contrato de arrendamiento", comprenderá los artículos 1.547 a 1.582 y se subdividirá en las mismas Secciones que tiene en la actualidad.

4. El Capítulo Tercero del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil se rubricará "Del contrato de servicios" y comprenderá los artículos 1.583 a 1.587.

Los artículos 1.583, 1.584, 1.585, 1.586 y 1.587 del Capítulo Tercero del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil quedan redactados como sigue:

"Artículo 1.583

Por el contrato de servicios una de las partes se obliga, a cambio de una retribución, a realizar determinada actividad considerada en sí misma y no por su resultado.

Los contratos de trabajo se regirán por su propia legislación.

Artículo 1.584

Los servicios pueden contratarse por tiempo fijo, por el que se deduzca de la naturaleza y circunstancias de aquéllos o por tiempo indefinido.

No puede obligarse una persona a prestar servicios durante toda su vida o por tiempo que exceda notoriamente de lo que sea usual.

Cuando se hayan tenido en cuenta la calidad y circunstancias de la persona del obligado deberá éste prestar personalmente el servicio convenido; pero, salvo que se haya pactado lo contrario, podrá valerse del auxilio de otras personas y, en tal caso, responderá de la actuación de éstas.

El obligado deberá prestar el servicio con la diligencia exigida por la índole de éste y conforme a las reglas de la profesión, oficio o arte. Durante la ejecución deberá atenerse a las instrucciones que reciba, salvo que impliquen modificación de la prestación convenida o intromisión en el ámbito profesional u ocasionen perjuicios.

Artículo 1.585

Cuando no esté pactado el importe de la retribución y tampoco resulte de los usos, se determinará con arreglo al valor común o de mercado; y será exigible una vez que el servicio se haya prestado, salvo que por pacto o uso deba pagarse por períodos de tiempo, por trabajos realizados o de cualquier otro modo.

Artículo 1.586

La relación nacida del contrato de servicios se extinguirá por el fallecimiento del que los encargó si sus herederos estiman que, debido a ello, ya no les son de utilidad. El obligado a prestarlos tendrá derecho en tal caso a una indemnización equivalente a la mitad de la retribución correspondiente al tiempo compren-

dido entre el desistimiento y la conclusión del plazo previsto.

Artículo 1.587

En los servicios que no tengan plazo de duración, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato, comunicándolo a la otra con una antelación de seis meses, salvo que del pacto o de los usos resultare otra menor."

5. El Capítulo Cuarto del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil se rubricará "Del contrato de obra" y comprenderá los artículos 1.588 a 1.600.

Los artículos 1.588, 1.589, 1.590, 1.591, 1.592, 1.593, 1.594, 1.595, 1.596, 1.597, 1.598, 1.599 y 1.600 del Capítulo Cuarto del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil quedan redactados como sigue:

"Artículo 1.588

Por este contrato el contratista se obliga a ejecutar determinada obra a cambio de la prestación convenida o, en su defecto, de la que resulte de los usos.

Se entiende por obra la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la obtención de cualquier otro resultado convenido por las partes.

Salvo pacto o uso en contrario, para realizar la obra el contratista pondrá los medios necesarios y los materiales que deberán ser de la calidad adecuada.

Artículo 1.589

El contratista responderá ante el comitente, aunque para realizar la obra ocupe a otras personas o haya subcontratado con terceros.

En las obras ajustadas por precio alzado, el subcontratista y los que suministren los materiales tendrán acción directa contra el comitente hasta la cantidad que éste adeude al contratista cuando se haga la reclamación. El pago hecho atendiéndola no podrá ser tachado de indebido por el contratista si hubiere tenido conocimiento de ella y no se hubiere opuesto fundadamente.

En caso de concurso o quiebra del contratista, el crédito del subcontratista gozará de preferencia sobre las cantidades que el comitente adeude a aquél.

Artículo 1.590

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Cuando se haya convenido que la obra se hará por piezas o por unidades podrá exigirse al comitente que la reciba por partes y que la pague en proporción.

Las cantidades que se pagaren antes de la recepción de la obra se considerarán como entregas a cuenta del precio.

Artículo 1.591

Cuando la obra se realice en un inmueble, tendrá el contratista los derechos de acreedor refaccionario. Cuando se realice en cosa mueble tendrá la preferencia prevista en el n.° 1 del artículo 1.922, y el derecho a retener la cosa hasta que se realice el pago, pero éste no implica por sí conformidad con la cantidad exigida ni con la obra realizada.

Artículo 1.592

La obra deberá ser realizada y puesta a disposición del comitente en el plazo convenido.

A tal fin, deberá el contratista comunicar al comitente la conclusión de la obra, para que proceda a su recepción, que se realizará en el momento que ambos convengan o, en otro caso, al concluir los diez días siguientes. En la recepción podrá el comitente, con los asesoramientos que estimare pertinentes, formular reservas, señalando los vicios manifiestos que apreciare, o rechazarla.

Si no hubiese existido recepción expresa, se entenderá que la recibe y aprueba si transcurren sin protesta otros diez días, o cuarenta si se trata de obra en un inmueble, desde el término de que habla el párrafo anterior.

Artículo 1.593

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del comitente se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, a la decisión de peritos que nombren las partes aplicando en su caso los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1.594

La aprobación a que se refieren los dos artículos anteriores excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos que al tiempo de la recepción de la obra fueren manifiestos, y también por los que no fueren si quien aprobó la obra hubiera podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión. Tampoco responderá el contratista de los vicios o defectos imputables al comitente ni de los que se deban a la mala calidad de los materiales elegidos o aportados por éste, si el contratista hubiera advertido esta circunstancia antes de utilizarlos o de incorporarlos a la obra.

De existir vicios o defectos de los que deba responder el contratista, el comitente podrá optar entre rebajar una cantidad proporcional del precio o exigir que aquéllos sean corregidos por el contratista; en este caso y si no los corrige en plazo prudencial, después de haber sido requerido, o si la reparación no permite demora, podrá hacerlo el comitente con cargo al contratista.

Cuando los vicios o defectos hagan la cosa inadecuada para su uso normal o convenido o resulten de imposible corrección, podrá, además, el comitente optar por la resolución del contrato; en este caso, si la obra queda incorporada a cosa propia del comitente, el contratista tendrá derecho a reclamar la utilidad que la obra reporte al comitente sin que exceda de su coste.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la obligación del contratista de indemnizar daños y perjuicios si procediere.

Se tendrán por no puestas las cláusulas que excluyan o limiten la responsabilidad del contratista por vicios o defectos de la obra.

Artículo 1.595

Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescribirán a los tres años, contados desde la recepción de la obra.

Artículo 1.596

Durante la ejecución del contrato el comitente podrá recabar información sobre el desarrollo de la obra e inspeccionarla, por sí mismo o con los asesoramientos que estime pertinentes, siempre que lo haga a su costa y no perturbe la realización de aquélla.

El comitente podrá requerir al contratista para que subsane los defectos de la obra en curso y se ajuste a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional.

Si los defectos no subsanados son graves o si los requerimientos fueran reiteradamente desatendidos, tendrá derecho el comitente a resolver el contrato y a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Si el comitente ejercitara indebidamente la facultad de resolver, el contratista podrá dar por resuelto el contrato y exigir el precio de la parte de obra terminada y los gastos hechos para la realización de la parte pendiente, todo ello en proporción al precio total convenido. En todo caso, el comitente responderá de los daños y perjuicios causados por la dilación ocasionada. La facultad resolutoria del contratista establecida en este párrafo habrá de ejercitarse dentro del plazo de 60 días desde que hubiere tenido conocimiento de la resolución indebida del comitente.

Artículo 1.597

El comitente puede desistir, por su sola voluntad, de la obra aunque se haya empezado, pero deberá indemnizar al contratista todos sus gastos y trabajo, así como el beneficio que habría obtenido de haberla terminado.

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se extingue por la muerte de esta persona o por cualquier circunstancia sobrevenida que, sin serle imputable, haya dado lugar a la pérdida de aquellas cualidades. El comitente deberá abonar el valor de la parte de obra ejecutada en proporción al precio convenido y los gastos hechos para la realización de la parte restante, hasta el límite en que una y otros le sean de utilidad.

El contrato se extingue por imposibilidad sobrevenida, no imputable a ninguna de las partes, de terminar la obra. En tal caso se aplicará, en cuanto a lo que el comitente debe abonar al contratista, lo establecido en el apartado anterior.

Cuando, por grave disminución de la solvencia del comitente o por su comportamiento, resulte previsible que el contratista no obtendrá la contraprestación pactada, podrá éste exigir garantías que cubran este riesgo, y si no fueran prestadas en plazo razonable, suspender la ejecución de la obra, notificándolo al comitente y adoptando las medidas necesarias para la conservación de lo hecho. Las mismas facultades asistirán al subcontratista.

La suspensión infundada y la que se prolongue indebidamente darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que de ello deriven.

Si persiste la situación que dio lugar a la suspensión de la obra, el contratista podrá declarar resuelto el contrato con las consecuencias para el comitente prevenidas en el párrafo segundo de este mismo artículo.

Artículo 1.598

Si la obra se destruye antes de ser entregada, el contratista no podrá reclamar contraprestación alguna, y persistirá la obligación de realizarla, salvo en los casos siguientes:

1.° Si hubiere habido morosidad en recibirla.

2.° Si la obra se realiza en ámbito que quede bajo la sola potestad y custodia del comitente.

3.° Si la destrucción se debe a las características del suelo o de los materiales designados por el comitente o a las condiciones que éste haya exigido, siempre que el contratista le hubiese hecho la oportuna advertencia, que no será necesaria si el comitente hubiere estado asistido, en tales decisiones, por el técnico competente.

La obligación de realizar la obra destruida cesará cuando su cumplimiento implique onerosidad excesiva.

Si la obra se destruye por culpa del contratista, el comitente podrá optar por reclamar el cumplimiento o pedir la resolución, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

Artículo 1.599

El contratista no podrá pedir aumento de la contraprestación por el hecho de que se eleve el coste de la mano de obra, el de los materiales o cualquier otro, salvo que por disposición legal o por pacto se establezca otra cosa.

Las variaciones en el proyecto o encargo requerirán la conformidad de ambas partes. No obstante, el contratista deberá atenerse a las ordenadas por el comitente que, sin alterar sustancialmente la obra, supongan aumento o disminución que no exceda de la décima parte del presupuesto. En tal caso, quedará modificado proporcionalmente el precio y, si el contratista lo pidiera, se modificará adecuadamente el plazo de ejecución de la obra.

Esta última regla se aplicará cuando las variaciones vengan impuestas por exigencias legales técnicas o para respetar derechos de terceros. Si suponen aumento o disminución que exceda de la cuarta parte del presupuesto, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato; si es el contratista el que desiste tendrá derecho al coste de la obra realizada; si es el comitente, deberá el precio de la misma. Si las variaciones se deben a falta de previsión de alguna de las partes, ésta indemnizará los daños y perjuicios y quedará privada de la facultad de desistir.

Artículo 1.600

El contratista de una obra inmobiliaria de carácter permanente y el que en el ejercicio de una actividad empresarial la hubiera promovido serán responsables, frente al comitente y sucesivos adquirentes, de la ruina de aquélla, si acaece por vicios de la construcción dentro de los diez años siguientes a la recepción o, en su defecto, al momento en que fue concluida. Hay ruina cuando el edificio o la obra se pierde o resulta inútil para su destino.

La misma responsabilidad alcanzará a los técnicos que hubiesen intervenido en la proyección de la obra o en su dirección, si la ruina fuera consecuencia de no haber aplicado la pericia respectivamente exigible.

La responsabilidad será solidaria si no fuese posible individualizar la causa, pero no alcanzará a quienes prueben que la ruina se debió a un hecho que no les sea imputable. En las relaciones internas de los responsables solidarios la obligación se distribuirá en la medida en que cada uno hubiera contribuido a causar la ruina, y, si esta distribución no fuere posible, en la medida en que sea objetivamente imputable a las respectivas intervenciones.

La acción puede ejercitarse desde que se manifieste la ruina y prescribe a los tres años de consumada ésta. Esta prescripción no perjudicará las acciones, que puedan subsistir, derivadas del incumplimiento contractual."

5. El Capítulo Quinto del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil se rubricará "De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas" y comprenderá los artículos 1.601 a 1.603.

El artículo 1.603 queda redactado como sigue:

"Artículo 1.603

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales."

6. Quedan suprimidas las demás subdivisiones y rúbricas del Título VI del Libro Cuarto del Código Civil, no incluidas en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961